iez de

le esta

autos anóniel Pro ón La oa ali e vein-

Tauste, celemitérmicabida

ido va-

Itáneara ins intitré

nañana ha su propie

eto a b

del at

ley H

quen ú0: 90 der; qu consign nesa de

inado a

ne el re

1 mayo

e amb

io con

d que

parter ás licit

il nov

Juan instal

Luns

ibre l

anana cauda

, en artici

ipes de l apri

forms

curso.

reside

PRODUCT PUNTO DE RUSCRIPCION

mazelectos de la provincia. Año 50 pesstar Land hardre 15 | somethe 80 es 60 '>

. 22'60 . 45 . 90

In maripriones, cuyo pago es adelantado, se estarán as la Subdirección les Hospicio Procada, sia an dinho Establecimiento, Pignatelli,
ita B doude deberá dirigiras todo la correspondada administrativa referente al Bolatin.
Las les ura podrán hacerse remittendo el importe
p. Ura podrá lestra de fácil cobre.
Las rias quescantongan valores deberán ir certiate idial es anombre del citado Subdirector.
La lameros que se recisamen después de transcentio, con como dias decida un publicación, sólo se sertifas procio de venia, o see a SS céntimas lola dia corlenie y a SS los de anteriores.



### PERCIOS DE LOS ANUNCIOS

iguine scintimes per cede valabre, hi srigira acompatari un sello móvil de 90 centimes per sala inscreto.

Las amuncios obligados al page, sólo se inscriuran gravio abono o sande baya persona en la capital que responde de sels.

Las inscrioces se solicitarán del Exemo. Sr. Gome endor, por oficio; exceptiandeso, según está pror raito, las del Exemo. Sr. Capitón general de la Región. A todo recibo de anuncio soempañará un ejemplas del Electim respectivo como comprobante, siende de pago los demás que se pidas.

Tempoco tienen derecho más que a un sole ojempla, que co solicitará en el eficie de remisión de eriginal, los Centros oficiales.

El Holerin Official se halla de venta se la imprenada Hospicia.

# CIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Les leyes obligan en la Paninsula, islas adyaceutes, Canariaz y testarios de Africa sujetos a la legislación peniosular, a los veinte díaz is a promulgación, si en ellas no sa dispusicae otra cosa. (Código Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de storincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro isa después para los domás puoblos de la misma provincia. (Ley de 3 antiembre de 1887).

Inmediatamente que los sanores Alcaldes y Secretarios reciban esta Bonzein Ostotal, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitie de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sroz. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolezín, coleccionador erdonadamento para su encuadornación, que debará verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

3 M. el Ray Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la lina Dona Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de atturias e Infantes y demás personas de la Angusta Resilia continúan ais novedad en su importante salud.

(Gacets 3 noviembre 1936).

## SECCIÓN PRIMERA

## Presidencia del Consejo de Ministros

## EXPOSICION

Sefior.: Desde hace muchos años, el problema de las Clases pasivas constituye una de las preocupacones principales que han sentido todos los Gobiernos, por el montante, cada día mayor, de la carga que aquellas obligaciones suponen en el presupuesto general de companyones de la carga que la carg de progration de Estado. Ello explica el sinnúmero de progration de progration de programa de siglo, de proyectos de ley elaborados en lo que va de siglo, a saber: el de Allendesalazar (1900), el de Urzáiz (1901) el de Allendesalazar (1902), (1901), el de Allendesalazar (1900), el de Orzan (1901), el de Besada (1909), el de Rodrigáñez (1912), (1913), el de Navarro Reverter (1912), el de Suárez Inclán de Bergamín (1922). A estos proyectos podrían ser (1913), el de Bugallal (1915), el de Alba (1916) y el (1913), el de Bugallal (1915), el de Alba (1916) y el (1918), el de Bugallal (1915), el de Alba (1916) y el (1918), el de Suárez (1918), v Villanueva (1899). González (1889), Gamazo (1893) y Villanueva (1899). El examen de estos proyectos muestra una notoria coincidencia de estos proyectos muestra das problema de criterio sobre muchos aspectos del

problema, a través de distintas generaciones y dife-lentes idealaría. rentes ideologías políticas. La mayoría de ellos, en efecto dien. el de los origue dos grandes grupos de funcionarios: el de los existentes al ser presentados a las Cortes y el de los que con posterioridad ingresaren; y, por lo primeros sanciolos que con posterioridad ingresaren, y, ponan un pleno respeto a los derechos adquiridos, en cuanto a los segundos propugnan nuevas normas restrictivas, encaminadas a reducir la cuantía de los haberes o a liberar de esta carga al Estado por su traspaso a entidades más o menos oficiales. Es tendencia también acusada en la mayoría de los proyectos la de unificar esta legislación, como ninguna otra caótica, por la diversidad de preceptos legales fragmentariamente dictados y la concurrencia de diver-

sos órganos administrativos en la labor cotidiana de aplicación concreta de aquéllos.

Algunos proyectos, tales como los de 1901, 1909, 1013, 1915 y 1916, suprimían toda clase de derechos pasivos para los funcionarios de nuevo ingreso a pasivos para los funcionarios de nuevo ingreso a partir de determinada fecha, y para proveer a la vejez de este grupo de empleados, si bien nada decían los de 1901 y 1913, por ejemplo, los otros proponían, bien la creación de una "Caja Nacional de Previsión y Ahorro de los funcionarios del Estado", dotada con descuentos en los sueldos, las primeras mensualidades, parte de las vacantes y una subvención del Estado (1909), bien el concierto con el Instituto Nacional de Previsión para la formación de una o más Mutualidades funcionaristas, cuyos ingresos serían sensiblemente análogos a los preindicados (1915) y (1916). Finalmente en la tendencia unificadora ya apuntada son dignas de ser destacadas la propuesta de supresión de los Montepíos y la de restableci-miento de pensiones temporales, por coincidir en ambas muchos de los reseñados proyectos.

La situación actual del problema es grave por diversos motivos. Preocupa al Gobierno, en primer término, porque la carga presupuestaria crece progresivamente, alcanzando cifras con exceso fuertes. Para contenerla, el que suscribe sometió a la sanción de V. M. el Decreto-ley fecha 32 de junio último,

por el cual se elevó la edad de jubilación en dos años. Esta medida ha de aliviar el Presupuesto de modo muy marcado, porque durante esos dos años disminuirá considerablemente el número de perceptores civiles. Pero esto no basta, y el Gobierno se ha visto en la necesidad de acordar algunas otras normas de enérgico saneamiento. A ello le invitaba lo que conjuntamente es motivo determinante de una segunda y fuerte preocupación: el estado de derecho creado respecto a los funcionarios que ingresaron en el servicio del Estado después del 4 de marzo de 1917, ya que con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de aquel año, todos ellos carecen del menor derecho pasivo. Este absoluto desamparo no puede subsistir, por mil razones de índole social, económica y moral que fácilmente se comprenden; pero el mero hecho de haberlo denotaba la plena inexistencia de derechos adquiridos, o sea un estado propicio y alentador para una reforma radical.

En los últimos tiempos se había sostenido públicamente la conveniencia de que el Estado entregase el servicio de Clases pasivas, integramente, a un órga-no privado que el Gobierno controlaría, sin dirigirlo. Aunque los reparos aducidos a la idea eran muchos, y de enjundia, quiso el Consejo de Ministros que sobre el particular, y ya de paso sobre la totalidad del problema, le informase una reunión de técnicos, y, al\*efecto, constituyó una Comisión, presidida por el Director general de la Deuda e integrada con representaciones autorizadísimas de los diversos sectores del país que guardan contacto con la ciencia actuarial y el seguro social, la cual, en tiempo relativamente corto, realizó un trabajo, en verdad meritísimo, que abarca todos los aspectos de la magna cuestión.

El propósito de desligar al Estado del servicio de Clases pasivas, no sólo en cuanto a los funcionarios de nuevo ingreso, sino en cuanto a los ya existentes, e incluso también respecto de los ya jubilados o retirados no era nuevo. Recordemos el proyecto del señor Navarro Reverter (1912), en el cual se establecía que la amortización y pago de las pensiones ya exis-tentes sería encomendada a una Sociedad nacional o extranjera, mediante concurso y previo pago de una prima anual por el Estado. Pero las conclusiones de la Comisión aludida, claras y contundentes, no lo presentan como viable, y al Gobierno le parecen atinadisimas, por lo cual las suscribe.

Por lo que respecta a las obligaciones pasivas declaradas ya, dice la Comisión:

"Declarado definitivamente el montante de las obligaciones adquiridas por el Estado respecto de cada titular, y constando en el expediente o pudiendo completarse los datos y circunstancias relativos a la edad, sexo y estado civil e hijos del perceptor, el unico problema, si quisiera variarse el actual sistema de administración directa por el Estado a cargo del Tesoro, sería el de la valoración de las cargas que dichas obligaciones significan, que se podría hacer utilizando las tablas de mortalidad autorizadas para la práctica del seguro mercantil. Una vez averiguado su valor, podría concertarse o contratarse el pago de dichas obligaciones mediante el abono al adjudicatario de la cantidad total calculada, en metálico o en Deuda pública, o mediante el compromiso de pa-gar una anualidad variable o fija durante un cierto número de años. Podría así obtenerse una aparente economía inmediata en el crédito para Clases pasivas consignado en el Presupuesto, si bien a costa de dilatar el período durante el cual hubieran de pagarse por el Estado, o acrecentar el valor efectivo

de esas obligaciones durante la última parte de de

Después de un estudio detenido de todas es combinaciones de carácter predominantemente fiz-ciero, la Comisión ha considerado que no debía am sejar ninguna de ellas, por multitud de razones las que expondrá las de más peso.

CORE

te a

que

bajo la de

cuid

orde (E)

ción

misi

sin

Tesc

ción. Y

Wos.

tos,

gar

en f

apar sobra

del 1

Pe de 1

Viera

carác fia, 1 do n

que man

de e

incer

socia

Didera

se comen vida del por canti las o signi mar nesgo dent

conc

Ante todo, la ignorancia actual del Estado sobre valor de dichas obligaciones que impondría la ción de todo concurso o concierto de esta índole que se hubieran efectuado de un modo satisfaco las operaciones evaluatorias. Por la especialis construcción jurídica del derecho de las Clases pas algunos factores (como el de la segunda y posterio nupcias, la toma de hábito, etc.) serían muy di de precisar. Desde luego, por pronto que se lleva a cabo estos trabajos, sería de todo punto impos tenerlos terminados antes de comenzar el proxiaño económico, y aun muy difícil que se termina y pudiera celebrarse el concierto antes de ma

Descontadas estas dificultades, cree la Coms que las ventajas del Tesoro en una operación de género son más que dudosas. Las tablas de mon lidad utilizadas para el seguro mercantil son por cularmente ventajosas para la entidad gestoritipo de interés acostumbrado, inferior al real; ?? ambos conceptos, la evaluación de las reservas per cisas para atender a esas obligaciones, hecha cone factores, sería fuente segura de beneficios importes para el adjudicatario. Si, para evitarlo, se cían los cálculos sobre otras bases no probadas por experiencia, como las obligaciones no pueden de cumplirse y no hay fianza ni capital que pueden de compliante de c hacer frente a su enorme coste en caso de error

definitiva tendría que pagar el Tesoro. Esto aparte de que desde otro punto de visa operación consiste en echar sobre las generaciones turas las consecuencias de la imprevisión nuestral nuestros antepasados. Y si esto puede ser excl y aun recomendable, cuando se trata de gastos reductivos o de una Hacienda exhausta, no tiene fensa para gastos totalmente improductivos y por Estado que, por fortuna, se halla muy lejos de vesar una crisis tan honda".

En cuanto a los derechos pasivos en forma

dice la Comisión lo siguiente:

"Respecto de este grupo de derechos, que so de los funcionarios actualmente en activo, inco dos antes de 1.º de enero de 1919 o de la fecta que entrara en vigor el concierto para el nuevo tema, caben las mismas combinaciones indicadas pecto del grupo anterior, si bien debe advertise los trabajos de evaluación de las reservas precisal ra atender a estos derechos serían incomparablem más difíciles que los de las obligaciones ya del das e invertirian un tiempo considerablemente

La cuantía de las reservas que se calculasen en combinación final en combinación de la combinación de la las estados de las estados de la las estados de la las estados de la las estados de las estad ciera adoptada, implicaría un aumento de los gos

Las consideraciones anteriormente hechas que se harán respecto del tercer grupo de funcios, son aplicables consideraciones anteriormente hechas proprieta de funciones de func rios, son aplicables conjuntamente a éste.

Además, como las empresas de seguros que exien España tienen prohibido realizar operacion crédito, no sería factible para una misma entidad var a cabo la operación relati var a cabo la operación relativa al primero y esta e segundo. segundo.

En fin, y esta es una observación de carácter se

neral, el Estado tendría que pagar, en forma de re-cargo o de beneficio el coste de la gestión, pero apenas si podria reducir sus gastos actuales por este concepto. Estos gastos son hoy insignificantes; se reducen al escaso personal dedicado a clases pasivas en la Dirección general del ramo, puesto que la percepión de los descuentos y el pago de las pensiones y laberes en provincias no tiene personal especialmente afecto ni que pudiera suprimirse, siendo de notar que la reducción del personal de la Dirección del ramo no podría ser grande, puesto que su principal tra-bajo es el de instruir e informar los expedientes para la declaración de los derechos pasivos, y esta función habria de ser siempre retenida por el Estado, como unido de consignarse en el apartado A) de la Real orden de 18 de marzo.

e de did

odas est

ente fina ebía an

azones,

lo sobre

ia la di

pecialist

es pasi

osterio

uy dili e lleva

impost

próxi

erminan

ón de es de mora

son part

estora; al; y P

rvas pre

1 CON 68

importa

o, se b

las por la

ien des

e puetro

iones

straj

XCUS

os repri

y por de atri

rman

500

ingredievo si das fe

irse de isas deciarante ma

en seri finan gasti

y la

existe mes de lad de sta de

En suma: una evaluación tan indispensable como delicada y dificil; un coste enorme y ninguna reduccon apreciable en los gastos actuales de gestión de as obligaciones por Clases pasivas, entiende la Cominion que son motivos bastantes para recomendar, sn perjuicio del ordenamiento estadístico antes deindido, que siga por ahora directamente a cargo del Tesoro la gestión de los derechos pasivos en formadon, o sea los de los actuales funcionarios".

Y en cuanto a los derechos pasivovs que se for-men en lo futuro, o sea los de los funcionarios nueos, la Comisión, aunque por distintos razonamien-

Muchos de los obstáculos que existen para entregar la gestión de las Clases pasivas ya declaradas o formación a un órgano distinto del Estado, des-Jarecen cuando se trata de los derechos futuros, sobre todo partiendo de la fecha de entrada en vigor

del nuevo régimen. Pero subsiste el fundamental, aunque remediable, le la falta de estadísticas indispensables, extremo sobre el cual nos referimos a lo que más arriba, al lablar del régimen que debe aplicarse a este grupo

de funcionarios, hemos consignado.

La Comisión, inclinada a un régimen que manturiera aproximadamente los beneficios presentes de daracter marcadamente los penencios presentes de la familia, ha comprobado que en el actual momento, cuando menos probado que en el actual momento, cuando menos de la dispuesto. menos con los elementos de que ella ha dispuesto, podría hacerse un concurso sobre bases técnicas que garatizasen esos beneficios, sino aumentando de manera desmesurada la aportación del Estado o de los funcionarios. les funcionarios, y que si se imponía la limitación de estas aportacion de lo que representan de estas aportaciones a la cifra de lo que representan la descuentos ya establecidos, había de dejar en la incertidumbre casi todos esos beneficios de carácter social y familiar como los más apreciados por los social y familiar que son los más apreciados por los servidores del Estado.

De la misma manera ha sido unánime el considerar que ese cambio de régimen no produciría en considera que que ese cambio de regimen no productiva que consignación de Clases pasivas la economía que se consigna el dictase consigna como una de las bases para el dictamen de la Comisión en la Real orden que le dió vida. Por de pronto, es evidente que todo cambio del sistema de repartos que actualmente se practica Por uno de repartos que actualmente de la capitalización, significa que, sobre la capitalización, significa que, sobre la capitalización de capitalización d capital de capitalización, significa que, sobre destinada anual consignada para atender al pago de signarse la del declaradas anteriormente, ha de conignarse la del importe de la prima destinada a fornar el capital que haga frente en muchos de los dente que si el servicio se adjudica mediante un concurso, la entidad adjudicataria como las demás concurso, la entidad adjudicataria, como las demás beneficio no, iría movida de un lucro en forma de beneficio por exceso de interés sobre el calculado o por diferencia en la tasa de mortalidad prevista, o por el menor coste del tenido en cuenta para el recargo de la prima, y que este beneficio, grande o pequeño, representa un aumento en el coste real del servicio, aumento sufragado por el Estado y por sus empleados.

Zanjada la que podríamos llamar cuestión previa, en sentido favorable a la continuación del Estado, como órgano gestor de sus Clases pasivas, se entra de lleno en el problema.

Por lo que respecta a las obligaciones pasivas ya declaradas, no hay cuestión. El revisarlas, hubiera producido trastornos inmensos. Han de subsistir tal

como nacieron.

En cuanto a los funcionarios activos actuales del Estado, lo que primero procede es marcar concretamente la linea divisoria que separa los que tienen derechos adquiridos de guienes no los poseen. La ley de autorizaciones privó de haber pasivo a los funcionarios que ingresasen después del 4 de marzo de 1917; pero el Real decreto de 23 de enero de 1924, sobre pensiones de viudedad y orfandad, sustituyó, a estos efectos, aquella fecha por la de 1.º de enero de 1919, produciéndose así la anomalía de que los funcionarios ingresados después del 4 de marzo de 1917 y antes de 1.º de enero de 1919, se regirían simultáneamente por dos legislaciones distintas, causando derechos pasivos a favor de sus viudad y huérfanos, sin adquirirlos para ellos mismos. Esta incongruencia debe corregirse en la única forma que, a juicio del Gobierno, es admisible, por lo que, de acuerdo con la propuesta de la Comisión, opta por la segunda fecha, o sea el 1.º de enero de 1919, a todos los efectos, incluso, por tanto, los de jubilación y retiro. De consiguiente, la línea divisoria está marcada por el 1.º de enero de 1919 y quedan clasificados los funcionarios en dos grupos: el de los que ingresaron antes de ese día, y el de los que hayan ingresado después.

Por lo que respecta a los funcionarios del primer grupo, la reforma, más que sustantiva, es adjetiva. No cabe desconocer derechos legitimamente adquiridos, entendiendo por tales los que han sido objeto de consolidación real; y ese freno a la iniciativa ministerial, reduce, forzosamente, su campo de acción. Lo que ha hecho la Comisión y sanciona el Gobierno, es unificar la caótica y contradictoria le-gislación hoy vigente; suprimir excepciones y pri-vilegios; extender beneficios; llenar lagunas; coor-dinar preceptos incompatibles; contener abusos, y, en fin, agrupar normas dispersas por medio de una verdadera codificación sencilla y organizada. La obra parece casi perfecta, por lo menos hasta donde la realidad lo ha consentido. Se ha seguido el cauce abierto por el Decreto del Directorio sobre pensiones de viudedad y orfandad, y la unificación entre todos los funcionarios se extiende a las jubilaciones y retiros; por ende, desaparece la "ficción secular de los diversos Montepios y con ella la enorme desigualdad de los derechos causados por quienes habían prestado idénticos servicios en cargos semejantes", extendiéndose el régimen a los funcionarios , extendiéndose el régimen a los funcionarios que se hallen en las condiciones previstas, estén o no incorporados a Montepio, y siempre sin mengua de los derechos verdaderamente consolidados al amparo de estas instituciones, para lo cual se concede a los interesados la opción oportuna.

Son varias las restricciones que se establecen, tales como: la pérdida definitiva de pensión para la

viuda que contraiga segundas nupcias y la huérfana que se case o tome hábito religioso; la exigencia de un cierto tiempo de servicios efectivos para el abono de años no servidos de hecho; la supresión o mediatización de algunos abonos abusivamente reglamentados, como el de supernumerarios, etc., etc. En cambio, las pensiones de wiudedad y orfandad se reconocen a todos los funcionarios que reúnen las condiciones legales, incluso a los subalternos, que hoy sólo las causaban en casos muy concretos. La Comisión proponía un régimen de pensiones temporales o vitalicias, según los servicios del causante fueren menores o mayores; pero el Gobierno mantiene con pureza el sistema que sancionó el Decreto de enero de 1924, y concede pensión vitalicia a las familias de todos los funcionarios que hayan servido diez años, al menos.

Es novedad interesante la de admitir pensiones extraordinarias de jubilación y en favor de las familias para los empleados civiles, así como las pensiones de madres viudas pobres, que ya existían para los militares. Aquellas pensiones extraordinarias cumplen un añejo precepto de la ley de 1918 y servirán para dotar en forma decorosa a los funcionarios civiles que se vean obligados a separarse del servicio por imposibilidad producida por causa o con ocasión del servicio mismo, y a sus familias cuando los causantes

fallezcan por iguales motivos.

Se aumenta hasta cinco el número de mesadas de supervivencia; se crean dotes especiales en beneficio de las pensionistas huérfanas que contraigan matrimonio o tomen estado religioso; se regulan los derechos pasivos que puede causar la mujer-funcionario en favor de sus hijos; se dictan normas complementarias del mayor interés sobre competencia, prescripción, etc., y se regulan las cesantías de los ex Ministro de la Corona, no elevándolas, como la Comisión proponía, pero otorgándolas, en cambio, por el simple desempeño del aquel cargo, sin que sean precisos otros requisitos burocráticos o parlamentarios, pues estima el Gobierno-y con notorio desinterés, ya que el que suscribe y la mayoría de los Ministros han adquirido o adquirirán derechos pasivos más altosque quien llega a ocupar el honroso puesto de Consejero de la Corona, aviniéndose a limitar su actividad de por vida, con las graves cortapisas que hoy la restringen, tiene derecho a consolidar una modesta situación económica de decoro social.

朱牢垛

Funcionarios posteriores a 1.º de enero de 1919. La Comisión distingue entre los actuales y los que en lo sucesivo ingresen. Respecto a los segundos, deriva el problema hacia nuevas normas que habrían de ser materia de un estudio técnico; para los primeros, propone un régimen de plena unificación, sensiblemente análogo al que aplica a los funcionarios ectuales. El Gobierno discrepa parcialmente de la propuesta, y engloba en un mismo sistema los funcionarios posteriores a 1.º de enero de 1919 y los venideros. Desecha, quizás, la perspectiva de una organización técnico-actuarial a que en un porvenir más o menos próximo pudieran acogerse los funcionarios del mañana; pero percatado de los casi invencibles escollos que antes de ultimar tal reforma habrían de interceptarse en el camino, prefiere adoptar un criterio práctico que, cuando menos, ofrezca a todo nuevo funcionario la seguridad de un derecho pasivo mínimo, mejorable por su misma voluntad.

Y discrepa también el Gobierno al regular la situación de los funcionarios ya ingresados, pero posteriores a 1.º de enero de 1919, porque no cree, como Comisión entiende, que deban reconocerse los de chos pasivos plenos, aunque unificados, ya que si aplazaría indefinidamente la disminución de la cap presupuestaria, que ha sido finalidad primordial esta obra. Los funcionarios de que se trata han sigido a la vida administrativa sin derechos pasidefinidos, por serles aplicable el precepto legal de ley de 1917, que dice que "los funcionarios, asío viles como militares, que ingresen en el servición Estado a partir de esta fecha, quedarán sujetos, a cuanto a sus derechos pasivos, a la ley que en si día se dicte, regulando esos mismos derechos." I como tal ley no se ha dictado aún, es obvio que la funcionarios, en cuestión carecen, hoy por hoy, a toda clase de derechos.

No sería lícito, sin embargo, desentenderse a pletamente de ese núcleo de funcionarios. El la tado tiene deberes mínimos de tutela para con empleados. De ahí el reconocimiento de unos de chos pasivos mínimos. No sería lícito tampoco po var a los interesados de la mejora de estos derecha si a ella deseasen contribuir con un personal sam cio; y a esto responden los que en el Estatuto! llaman derechos pasivos máximos, que equivala! doble de los mínimos, y que están al alcance de la beneficiarios mediante el pago de un descuento de 5 por 100 sobre los sueldos percibidos. El tipo de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la descuento es uniforme y proporcional, y su cui tía inferior al coste de la mejora que en compesación garantiza el Estado. Este no ha de beneficio de la mejora que en compesación garantiza el Estado. ciarse, por tanto, ni en un solo céntimo; lo uno que pretende es que el funcionario le ayude a me tear una ampliación de derechos pasivos que productiva de la companion de derechos pasivos que productiva de la companion de vitara desmedidamente sobre el Erario público. Com con toda probabilidad, simultáneamente podrá rarse una reducción en la contribución de una des que hoy grava las rentas de trabajo, la nue carga no lo será tal en la mayoría de los casos. ciso para dejar pensión, serán devueltas las cuo satisfechas, en lo cual se advierte y remarca el car ter predominantemente social que el Estado se prestando al sistema, del que nunca habrá de crarse. El pago de las cuotas comenzará, para funcionarios actuales, el 1.º de enero próximo pesar de lo cual se les abonarán los servicios prestados constituidos de la constituidad de la cons prestados; para los de nuevo ingreso, el día de s

La estructura de los derechos pasivos de es grupo se asemeja grandemente a los ahora existences, aunque su tes, aunque su cuantía sea inferior y mayor su m formidad. Los derechos pasivos de retiro y jul ción serán idénticos: los mínimos oscilarán entre y 40 céntimos del sueldo regulador; los máximos entre 40 y 90 máximos del sueldo regulador; los máximos entre 40 y 90 máximos del sueldo regulador; los máximos entre 40 y 90 má entre 40 y 80 céntimos. Las pensiones de viudedad orfandad serán terrandad ser orfendad serán temporales cuando el causante servido diez o más servido diez o más años, sin llegar a veinte, en derechos mínimos, y vitalicias, en los máximos, el causante sirvió al menos diez años. Las mínimos importarán 15 cántimos diez años. importarán 15 céntimos del sueldo regulador in máximas 25 céntimos máximas, 25 céntimos del sueldo regulador se figuración referencia a los tres últimos años servidos el causante; y en el abono de años de servicios aplicará un criterio más sobrio que la hasta ahos aplicará un criterio más sobrio que el que hasta ahorigió: así, por ejemplo rigió: así, por ejemplo, por carrera, se abonará de múmero de años que reales carrera. número de años que realmente comprendan los etudios seguidos hasto nunca a los ocho, como hoy.

El Estatuto de las clases pasivas del Emile

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimila-

dos en situación de reserva sirvan en campaña.
7.º El que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

8.º El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no ten-

drán derecho a este beneficio.

los der

que en

ordial a

han su

s pasivo

gal del

s, así d

vicio di jetos, a

ie en s

que la

hoy, &

se com

con so os den

oco pri

erecha

sacrif

atuto #

valen i

e de la ento da

tipo de la cuarcomperatorio de la cuarcomp

conse es pre cuota carác sigue de lo ara los

imo, s

e est

u unita di tre di

n los 05, 5

nima fijara

s pol

thora rá el

9.º En concepto de abono por razón de estudios, el número de años en que estén divididos los propios de la carrera de que se trate, excluídos los del Bachillerato:

a) A los que hubiesen ingresado en Cuerpo en el que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad o de Escuela especial y al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho civil, sin que en ninguno de estos casos el abono pueda exceder de seis años.

b) A los Profesores de Escuelas de Náutica que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes, sin que en estos casos el abono pueda exceder de seis años, y a los mismos Profesores que tengan título de Pilotos o Maquinistas navales, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cinco años.

c) Al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada no comprendido en el apartado a) y a los Veterinarios, sin que en estos casos el abo-

no pueda exceder de cuatro años.
d) A los Músicos mayores del Ejército y de la

Armada se les abonarán tres años.

e) A los Practicantes, dos años.

Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubiesen desempeñado cargos o destinos que sean abonables en clasificación.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingreso en él haya

sido autorizado debidamente.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos, día por día.

#### Sección tercera.

SERVICIOS ABONABLES PARA GRADUAR LAS PENSIONES QUE CAUSAN LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES A FAVOR DE SUS FAMILIAS

Artículo 24. Para graduar las pensiones causadas por los empleados civiles y miltares, a que se refere este título, en favor de sus familias, se consi-

derarán servicios abonables los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado en destino dotado con sueldo que figure en los Presupuestos generales con cargo al personal, y después de cuandidad de la contra del contra de la contra del la contra de la contra del la contra del la contra de la contra del la contra del

cumplida la edad de diez y seis años.

2º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a

lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

#### CAPITULO III

Sueldo regulador de las pensiones causadas en los empleados civiles y militares.

Artículo 25. Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y de las establecidas en este título a favor de las madres viudas, el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio activo.

Artículo 26. Para completar el tiempo a que se refiere el artículo anterior se computarán únicamente los servicios efectivos prestados día por día en destinos dotados con sueldo que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado, sin que sea requisito indispensable la continuidad de los mismos.

Artículo 27. No se computarán para la determinación del regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación o por residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 28. En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, éstos se tendrán en cuenta para la determinación del regu-

lador.

Artículo 29. El cociente que resulte de dividir por tres la suma de los sueldos disfrutados por los empleados en el tiempo y con los requisitos expresados en los cuatro artículos anteriores, constituirá el sueldo medio anual que ha de servir de regulador, según el artículo 25.

## CAPITULO IV

Derechos pasivos mínimos.

#### Sección primera.

PENSIONES MÍNIMAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO

Artículo 30. Para que los empleados civiles a que se refiere este título tengan derecho a pensión como jubilados es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 22, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Artículo 31. Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde 1.º de enero de 1919 y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
ubieran completado	20	20
ieran completado	25	25
in completado	30	30
ieran completado	35	40

Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas. Artículo 32. Para que los empleados militares a que que se refiere este título tengan derecho a pensión de retiro es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieran prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el artículo 23, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Artículo 33. El señalamiento del haber mínimo de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y de los que tengan esta consideración ingresados al servicio del Estado desde 1.º de enero de 1919, y de los que en lo sucesivo ingresen,

se regulará por la siguiente escala:

			Años de servicios abonables,	Céntimos del regulador.
Los	que	hubieran completado	20	20
Los	que	hubieran completado	25	25
		hubieran completado	30	30
Los	que	hubieran completado	35	40

Artículo 34. El mínimo haber de retiro de los Suboficiales y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado	20	20 85
Los que hubieran completado	24 27	25 30
Los que hubieran completado	30	40

Artículo 35. El mínimo haber de retiro de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado	20	20
Los que hubieran completado	23	25
Los que hubieran completado	26	30
Los que hubieran completado	28	40

Artículo 36. Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder de 8.000 pesetas.

#### Sección segunda.

PENSIONES MÍNIMAS CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Artículo 37. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado servicios al Estado durante tres años, por lo menos, en destinos que reúnan las condiciones que los artículos 25 al 29 exigen para la adquisición de sueldo regulador, y contasen con más de diez años de servicios abonables con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 24, causarán pensión temporal o vitalicia en favor de sus viudas o huérfanos; a falta de ellos, en favor de sus madres, si se encontrasen en estado de viudez y pobreza legal el día del fallecimiento de su hijo, y sólo en los casos a que se refieren los artículos 65 al 70, en favor del padre y de la madre de los causantes, conjunta o separadamente, en los términos y condiciones que establece el artículo 71.

Artículo 38. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo 24, diez años de servicios efectivos al Estado, sin completar veinte, y consolidado, a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos anuales del expresado regulador, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, por un número de años igual a los servidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.

Ninguna de las pensiones a que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anua-

les.

Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber o pensión del Estado, o, en otro caso, que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado, con arreglo a este Estatuto, y el de su muerte no haya transcurrido mayor número de años que el que, a los efectos de pensión, procediera reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado o retirado forzosamente por edad sin disfrutar haber pasivo por no contar con el mínimum de veinte años de servicios abonables que al efecto se requieren.

Artículo 39. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a 1<sub>0</sub> establecido en el artículo 24, veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador.

Estas pensiones no podrán exceder de 3.000 per

setas anuales.

Artículo 40. Los empleados civiles o militares comprendidos en este capítulo que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, excedentes forzosos o retirados sin causar derecho a pensión temporal o vitalicia, transmitirán a sus viudas, huér fanos, y a falta de éstos a sus madres viudas pobres, a tenor de lo prevenido en el capítulo VIII del titulo III, el derecho a percibir de una vez, y en concepto de pagas de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubieren servido, y en la cuantía que corresponda al sueldo o haber que disfrutase el causante a su fallecimiento, y media mesada más por cada año de servicios abonables que sobre el primero hubieran completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

(Continuara)

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

#### REAL ORDEN

ipo-

; a

endía

que dre

da-

ece

res

al

nor

fa-

ños

ali-

12-

11-

11-

vi-

ste

a-

de

07

10

25

15

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real orden de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g). se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1926.—Callejo. Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares radicantes en la provincia de Zaragoza que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Mutualidades, Presidentes y Poblaciones.

Nuestra Señora de Lemón, Presidente José
María Lorente, Acered.

Niño Jesús, José Ravinar, Bujaraloz.

San Miguel Arcangel, Angel Resano, Cunchi-

San Miguel, Martín Franco, Inogés. San Sebastián, José María Pagés, Litago. Sagrado Corazón, Cristóbal Sanz, Longares.

(Gaceta 29 octubre 1926).

## SECCIÓN SEGUNDA

## FOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

En virtud de lo ordenado en la siguiente circular de la Dirección General de Bellas Artes, se servirán los señores Alcaldes de esta provincia y Comisión provincial de Monumentos cuidar con gran diligencia y escrupulosidad la regulación del comercio de antigüedades, de las que hay un valioso y artístico tesoro en esta provincia y de la exportación de las nismas, debiendo hacer saber a cuantas personas se dedican al comercio de antigüedades la obligación en que se hallan de declarar por escrito las ventas que se hallan de declarar por escrito las ventas que se detella en la citada circular, y previniéndoles que la falsedad en cualquiera de los requisitos legales les terminadas en el Decreto-ley de 15 de agosto último. Zaragoza, 4 de noviembre de 1926.

El Gobernador civil, Enrique de Montero y de Torres. CIRCULAR QUE SE CITA

Publicado en la Gaceta del 15 de agosto del corriente año el Decreto-ley de protección a la riqueza artística y monumental de España, las Autoridades locales y provinciales, juntamente con la Comisión de monumentos, han de velar por su cumplimiento exacto. Celosas todas ellas de los deberes que sus respectivos cargos les impone, considera esta Dirección que no necesitan estímulo alguno, pero sí cree un deber llamar la atención sobre varios extremos contenidos en el Decreto-ley, que a los Gobernadores y Alcaldes directamente incumbe.

Las edificaciones clandestinas hechas o adosadas en murallas, castillos, etc., etc., pertenecientes a las Provincias o Municipios, deben ser objeto de su más escrupulosa atención, sin descuidar la relación de enclavados, rústicos o urbanos, en los recintos declarados pertenecientes al tesoro artístico nacional, ni olvidar el más celoso empeño para que en las obras de reparación y revoco, adorno de fachadas, etc., o cualesquiera otras que se intenten por Corporaciones y particulares se evite todo cuanto dañe y altere el aspecto típico, sitios pintorescos y artísticos, estén o no declarados pertenecientes a nuestro Tesoro artístico nacional, cuidando al mismo tiempo de que al dar cumplimiento a las Ordenanzas municipales, y hasta tanto no se dé entrada en ellas a los preceptos que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto-ley deban modificar los existentes, se realicen las obras de acuerdo con lo mandado por el Decreto-ley.

Deberán también los Gobernadores atender con diligencia cuantas solicitudes y requerimientos les hagan los Alcaldes y Comisiones de monumentos para el cumplimiento de las disposiciones del Decretoley, y muy particularmente cuidarán de la regulación del comercio de antigüedades y de la exportación de las mismas, y hasta tanto no sea publicado el Reglamento deberán hacer saber a cuantos al comercio de antigüedades se dedican la obligación en que están de declarar por escrito las ventas que hagan con destino a la exportación, especificando la clase de objetos, danda lista detallada de ellos, nombre del comprador y precio de venta, estación de salida o punto de embarque, lugar de destino y consignatario, como documento que provisionalmente ha de sustituir la guía de origen que el Decreto-ley instituye, haciendo saber a cuantos al comercio de antigüedades se dedican que la falsedad en cualquiera de estos extremos les hará incurrir en las sanciones correspondientes

determinadas en el Decreto-ley.

Por todo lo expuesto, esta Dirección general encarece a las Autoridades locales y provinciales la diligencia y exacto cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-ley les impone, confiando en su celo y en la eficacia de su intervención para mejor conservación de nuestra riqueza artística.

Madrid, 28 de octubre de 1926.—El Director general, Infantas.

Señores Gobernadores, Alcaldes, Presidentes de las Comisiones de monumentos de todas las provincias.

(Gaceta 30 octubre 1926).

## Dementes - Circular.

Con fecha 25 de mayo de 1925 publiqué en el B. O. de esta provincia del día 26, la siguiente circular:

«Con el objeto de evitar escenas dolorosas en esta capital, molestias a los pacientes y per-

juicios pecuniarios a las familias de éstos, prevengo a los señores Alcaldes de esta provincia, para que lo hagan público por todos los medios usuales, que se abstengan de traer dementes a esta capital, sin anunciármelo previamente, con cinco días de anticipación, pues para ser admitidos en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, es necesario que haya vacante, y éstas se proveen por turno riguroso de antigüedad en la petición: y les prevengo también, en cuanto a la instrucción de los expedientes oportunos, se atengan a la circular de este Gobierno, número 4.909, de 6 de diciembre de 1923, publicada en dicho periódico oficial el día 8 siguiente, aportando a los mismos los informes y documentos prevenidos para evitar reclamaciones que dilatarán aún más de lo necesario el ingreso de los dementes en dicho Manicomio»

Y como quiera que a pesar de lo terminante de dichas circulares se traen dementes a esta capital, sin remisión previa de expedientes a este Gobierno, y sin anunciar la llegada de los alienados con cinco días de anticipación, plazo que es necesario para contestar a las respecti vas alcaldías si hay o no vacante para el ingreso de éstos en el Manicomio, donde se guarda un turno riguroso de entrada; prevengo a los señores Alcaldes que si es conducido algún demente a esta capital sin aviso previo de cinco días, y sin que antes se haya remitido el oportuno expediente, les impondré la multa procedente, en uso de las facultades que me confiere el art. 41 del vigente Estatuto Provincial, como desobediencia a mi Autoridad, caso de que la Alcaldía sea la culpable de dicha falta, y cuando lo sea la familia del interesado, impondré a ésta la multa de 100 pesetas. Y también prevengo a los señores Alcaldes que den la mayor publicidad posible a esta mi circular, por todos los medios usuales, para que no se pueda alegar ignorancia de la misma, pues es más saludable prevenir que no reprimir.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1926.

El Gebernador eivil, Enrique de Montero y de Torres.

## SECCION TERCERA

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

## PRESIDENCIA

Se recuerda a los Ayuntamientos concertados para el pago directo de la Aportación municipal, el deber de realizar el ingreso de lo correspondiente al trimestre de octubre, noviembre y diciembre del presente ejercicio, durante el mes actual, para no incurrir en las responsabilidades consiguientes.

Asimismo deberán verificar, dentro del plazo referido, los ingresos por Instituto de Higiene y plazo de atrasos correspondiente al citado trimestre.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1926. — El Presidente. Antonio Lasierra.

## SECCION QUINTA

SER

Solares

por or denar

difici

Nuez d

os tra

Arq

rralé.

Arq

Apa Paro A

Un (

Lo el art.

le los

eptier

de los

meión

or des

entr

1008,

Zara

ecto J

Cont

Designation of the property of

on que

tigna

Nu

Com

108

todos todos terció ten tentos

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## Dirección general de Bellas Artes.

Para facilitar la gestión de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades cerca de este Ministerio, de los trabajos realizados durante el actual presupuesto prorrogado, y no obstante lo ordenado en la Real orden de 10 de septiembre de 1926 a los Delegados-Directores de excavaciones en cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia.

Esta Dirección general recuerda a V. S. la necesidad inexcusable de presentar a la citada Junta Superior, dentro del plazo reglamentario, la Memoria de los trabajos realizados, acompañando a la misma un resumen de las cuentas sometidas a la aprobación de este Ministerio, en el que conste número e importe de dietas y jornales, cuantía de la adquisición de terrenos, indemnizaciones por su ocupación temporal, materiales, viajes y demás gastos, cuyo conocimiento sirva a la Junta para formar exacto juicio de la aplicación dada a las sumas concedidas para la práctica de excavaciones costeadas por el Estado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1926.—El Director general, la

Señores Delegados- Directores de excavaciones. (Gaceta 29 octubre 1926.)

Núm. 5.530.

## Alcaldia de la Inmortal Ciudad de Zaragosa.

A los efectos de lo dispuesto en la Instrucción de Recaudación y Apremios, se ha dictado la siguiente Providencia.—No habiendo satisfecho las multal que les fueron impuestas por infracción de las Ordenanzas o handa denanzas o bandos municipales los individuos expresados en la precedente relación, durante los plazos legisles a posser de la legisles a posser de la legisles de la legisl legales, a pesar de haber sido notificados en forma e glamentaria, los declaro incursos en el primer gra de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre total importe del débito total importe del débito, de conformidad a lo que ponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 20 de abril de 1900; en la intelimenta de 1900; en la de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el tenino que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el criminio. no satisfacen el principal y recargo referidos, se es

Y hago entender al ejecutor la obligación que tien de consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de multas que entrega al interesado el importe del consignar en el papel de c teresado el importe del recargo que satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de la Aldía, en Zaragoza, a 2 de noviembre de 1926 caldía, en Zara, J. A. Cerezuela.

los distritos del Pilar y Audiencia.

Multas impuestas por el señor Concejal jurado de distritos del Pilar y Academia

Núm. 5.478.

## SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA

Comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Nuez de Ebro.

La Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, por orden de 28 del actual, se ha servido ordenar la comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Muez de Ebro, nombrando para la ejecución de os trabajos a la comisión siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Francisco Albiñana Co-

CA

rior

este

e el

e lo

bre

BVE.

ente

ne.

ada

rio,

ıpa.

50·

, en

, in-

ma-

ieno de

para

or el

d, 14

108.

on de niente nultas Or-

xpre-plazos na re-prado pre el e dis-le 26

l tér

cción

e ex

al in-

Al-1926

6.)

Arquitecto D. Alberto Huerta Marin. Aparejadores: D. Luis Brun Saborit y D. Alvaro Alvarez Corroto.

Un Oficial Administrativo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en art. 58 de la Instrucción para la realización le los trabajos del Catastro urbano de 10 de eptiembre de 1917, se pone en conocimiento los contribuyentes; advirtiéndoles la obli ación en que se encuentran en facilitar el medesempeño de aquel cometido, franqueando entrada en las fincas a los funcionarios téccos, al objeto de que puedan adquirir los da-es necesarios para la tasación.

Zaragoza, 30 de octubre de 1926.—El Arqui-Jefe de la provincia, Antonio Merlo.

## SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al riculo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de evaluade de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluade de las de las comisiones de evaluade de las de las comisiones de las de las mismaciones, con los documentos que han servido de la las mismas, por término de siete días, en las las mismas, por término de siete días, en las las mismas, que podrán formularse en el plazo 
la las citadas Alcaldías.

Número 5.455 Fabara

5.456 Ainzon 5.503 Fuendetodos

los pueble de que las Comisiones de evaluación los pueblos que abajo se expresan puedan fortron toda exactitud el repartimiento general del ludos los 1926-1927, se invita y requiere todos los vecinos y hacendados forasteros, para en el plazo de quince días, contados desde la erción de este anuncio en el Boletín Oficial, pretien en las secretarias de sus respectivos Ayuntaque obtanzaciones juradas de todas las utilidaque obtengan en su correspondiente término mude de la correspondiente termina, se de la correspondiente termina, se de la correspondiente termina de la correspondiente del correspondiente de la correspondiente de la correspondiente de la correspondiente de la se les considerará conformes con los datos obrantes an dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 5.455 Fabara

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Presupuesto del ejercicio semestral de 1926.

Número 5.484 Nonaspe

5.495 Embid de la Rivera

Anteproyecto de Presupuesto para 1927.

Número 5.463 Cimballa

5.467 Villar de los Navarros

5.521 Ruesta

Proyecto de presupuesto para 1927.

Número 5.500 Cosuenda

5.503 Fuendetodos

5.459 Lagata

5.460 Sta. Eulalia de Gállego

5.512 Calatayud

5.516 Fuentes de Ebro 5.517 El Burgo de Ebro 5.523 Almonacid de la Cuba

5.529 Las Cuerlas

Prórroga del presupuesto para regir en 1927.

Número 5.373 Pinseque

5.482 Fayon

5.519 Lituénigo

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26 y relaciones de deudores y acreedores.

Número 5.464 Cuarte

5.473 Pinseque

5.474 Gotor

5.482 Fayon

5.484 Nonaspe

5.501 Villalengua

5.503 Fuendetodos

5.519 Lituénigo

5.521 Ruesta

5.522 Valpalmas

5.523 Almonacid de la Cuba

5.526 Torrehermosa

5.528 Vistabella

Cuentas municipales.

Número 5.464 Cuarte: Ejercicio 1925-26.

5.474 Gotor: Ejercicio 1925-26.

5.484 Nonaspe: Ejercicio 1925-26.

5.522 Valpalmas: Ejercicio 1925-26.

5.526 Torrehermosa: Ejercicio 1925

a 1926.

5.532 Sobradiel: Ejercicios 1923 24, 1924-25 y 1925-26.

Repartimiento general.

Número 5.458 Pozuelo de Aragón

Carta municipal.

Número 5.516 Fuentes de Ebro

Padron Industrial.

Número 5.497 Salbatierra de Esca

#### Matricula industrial.

## Número 5.454 Luceni

5.457 Velilla de Ebro

5.459 Lagata

5.460 Sta. Eulalia de Gállego

5.46 Encinacorba

5.462 Cimballa

5.464 Cuarte 5.465 Tosos

5.466 Godojos

5.467 Villar de los Navarros

5.468 Daroca

5.470 Sierra de Luna

5.471 Used

5 480 Berrueco

5.481 Gallocanta

5.482 Fayon

5.483 La Zaida

5.486 Badules

5.487 Farlete

5.488 Grisén

5.490 Paracuellos de la Ribera

5.492 Las Pedrosas

5.495 Embid de la Ribera

5.496 Jarque

5.498 Ainzon

6.499 Luesia 5.500 Cosuenda

5.501 Villalengua

5.503 Fuendetodos

5.510 Acered

5.513 Valdehorna

5.514 Val de San Martín

5.515 Sástago

5.516 Fuentes de Ebro

5.519 Lituénigo

5,520 Grisel

5.521 Ruesta 5.522 Valpalmas

5.523 Almonacid de la Cuba

5.525 Morata de Jalón 5.526 Torrehermosa

5.527 Alconchel de Ariza

5.528 Vistabella

5.529 Las Cuerlas

Expedientes de transferencias de crédite. Número 5.494 Escatrón

Padrón de cédulas personales. Número 5.460 Sta. Eulalia de Gállego

Reparto de guarderio rural.

Número 5.502 Osera

#### N.º 5.505. Alconchel de Ariza.

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Inspector municipal de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de este pueblo y sus anejos Cabolafuente, Torrehermosa y Sisamón; este último tiene incoado expediente de rectificación de la clasificación que está en tramitación, dotada la primera con 750 pesetas y 365 pesetas la segunda, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales.

Asimismo se halla vacante la asistencia ala caballerías de este pueblo, Cabolafuente y l rrehermosa, distantes seis y tres kilómetros repectivamente, con la dotación anual de cincue ta cahices de trigo, satisfechos en el término de la recolección de cereales de cada año.

Se admiten solicitudes hasta el día 25 de m

Alconchel de Ariza, 25 de octubre de 191 El Alcalde, Manuel Bailón.

Arándiga.

lla, in

**VOCB 1** 

medic

a la te

Las

esta A

annne oéntie

meble

tión a

Peseta pobre

rife of

RI a

Bervie

cio qu

Los

Aleald

desde

PICIA

ta vez

Habiendo quedado desierta en los concurso anunciados en este Boletín Oficial la plaza la Inspector de Carnes de esta villa, se anun por tercera vez, por término de treinta días t contar desde el en que aparezca este anuncio en el presente Boletín. Su dotación consiste 600 pesetas, satisfechas del presupuesto mul cipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en esta Al-

caldía.

León.

Arandiga, 28 de octubre de 1926. — El Alcalde José Garza.

#### N.º 5.48 Cosuenda.

A las diez horas del día 27 de noviembre proximo, tendrá lugar en la Sala de sesiones de es ta Casa Consistorial la tercera subasta de la siguientes aprovechamientos forestales:

Leñas, cuartel de la Sierra, 1.200 pesetas. Los respectivos pliegos de condiciones facilitados tativas económicas, a disposición del públicos

hallan en la Secretaria municipal. Cosuenda, 30 de octubre de 1926.—El Ales de, Joaquin Sánchez. — El Secretario, Mardin

Chodes.

No habiéndose presentado aspirante alguna los cargos de Practicante titular de Ciros menon y Como de la company de la company como de la company de la compa menor y Comadrona Profesora en partos de te Municipio, se anuncia de nuevo, durante tiempo, dotación y demás condiciones considerados on al Por

nadas en el Boletín Oficial de la previncial número 214, correspondiente al día 10 de se Chodes, a 29 de octubre de 1926. El Ales tiembre último.

de, Mariano Cabeza.

Formados y aprobados por la Comisión por la Co manente los padrones correspondientes impuestos municipales de circulos de recipales y carruaises de la y carruajes de lujo, así como el relativo a sa sobre puerto. sa sobre puertas que abren a la vía pública. ejercicio semestral en curso, se anuncian puestos al núblico puestos al público en esta secretaria, durante plazo de diez disco plazo de diez días, a los fines de examen y red mación por parte de los interesados y me a las reglas de las respectivas Ordenados de estas exacciones Maella, a 2 de noviembre de 1926.—El Ales

de, D. Zorrilla.

Desierto el anuncio de la vacante de Night de Farmacia de esta villa y su agregado

la inserto, en el Bolerín Oficial correspondente al día 20 de agosto último pasado, se convoca nuevamente por el presente. Su dotación consiste en 330 pesetas por prestación de servicios sanitarios y residencia, más el importe de medicamentos que suministre a las familias induidas en la lista de beneficencia con arreglo a la tarifa vigente.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a

esta Alcaldía, en el plazo señalado.

ros rei-

nino de

de 10-

19%

· 5.50

CUT808

laza de

días, s

nuncio

siste en

mual

sta Al-

lcalde,

5.48%

re pro

de los

28.

s facol-

olico se

| Ales

Marciel

5.451

alguni Cirugi

de

antes

consi

vine

de se

Alos

0 5.5%

n Per

3 8 1

ecreo!

8 18 1

ica, de

an er anten

rech confir

Danci

Ales

5.5(8)

Mesones de Isuela, 28 de octubre de 1928. — El Alcalde, Vicente Molinero.

> Monegrillo. N.º 5.449

Para su provisión, mediante concurso, se uncia por segunda vez la vacante de Farmaitular de este partido, compuesto de los bles de Farlete y Monegrillo, con la dotaanual de 324'85 pesetas por la prestación aservicios sanitarios y residencia, y de 264 etas por el suministro de medicamentos a los bres, que se le abonarán con arreglo a la ta-Ma oficial de 31 de julio de 1923.

Ragraciado podrá contratar libremente sus ericios con las familias pudientes, por el preque convengan con ambas localidades.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Aladda, en el término de treinta días, contados ade que aparezca este anuncio en el Bolerín MICIAL de la provincia.

Monegrillo, 28 de octubre de 1926.—El Alcal-Redro Cepero.

Monreal de Ariza. N.º 5.506.

Por falta de aspirantes se anuncian por segunlez las plazas de Veterinario titular e Insbion de higiene y sanidad pecuaria de este blo, con el haber anual de 600 pesetas la the von el naper anual de commercial y 365 la segunda, satisfechas por tristes vencidos del presupuesto municipal, presentados del presupuesto include por esta Alcaldía por la días, contados desde el en que aparezca o contados desde el en que aparezca de contados del presupuesto includad por la contado de cont pesente anuncio en el Bolerín Oficial de Povincia; advirtiéndose que el agraciado drá obligado a residir en este pueblo y podentratar las igualas de unas 300 caballe-

Monreal de Ariza, 23 de octubre de 1926.—El delde, Manuel Utrilla.

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamenlalta de aspirantes se anuncia nuevamentes de la titular de Farmacia de este pueblo y su presado La Vilueña, con el haber anual de la presado pesetas respectivamente por respectivamente por respectivamente por respectivamente de la prestación de servicios sanitarios, a la importa de la configuración de servicios servidos a la configuración de servicios servicios servidos a la configuración de servicios de servicios de servicios de la configuración de servicios de la configuración de servicion de s a pobres de los medicamentos servidos a a pobres de los medicamentos servidos atia oficial y lo que produzcan las igualas a se admita.

Se admiten solicitudes a esta vacante, por mino de treinta días, siguientes a la inserción dias, siguientes a la inserción días, siguientes a la inserción días.

Munébrega, 28 de octubre de 1926.—El Alcal-Baltasar Bueno.

Nonaspe. N.º 5.447.

Habiendo transcurrido el tiempo reglamentario sin haberse posesionado del cargo de farmacéutico el que fué recientemente nombrado continúa vacante la titular de Farmacia de este partido, compuesto de los pueblos de Fayon y Nonaspe, con residencia en esta y con la dotación anual de mil pesetas, entre titulares y gratificación, para los servicios sanitarios y residencia.

El suministro de medicamentos a los pobres de la Beneficencia municipal se abonará con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

Se abre otro nuevo concurso en cumplimiento de lo ordenado por el señor Inspector provincial de Sanidad, con el fin de poderla proveer en propiedad, al objeto de que los aspirantes a dicha plaza presenten las solicitudes ante esta Alcaldía, en el termino de treinta días, contados desde que aparezea el presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios, a los efectos reglamentarios.

Nonaspa, a 28 de octubre de 1926. - El Alcal.

de, Miguel Vilella.

Tauste. N.º 5 562.

Durante los días 3, 4, 5 y 6 y 26, 27, 29 y 30 del corriente mes, y horas de nueve a doce por la mañana y de dos a cinco por tarde, tendrá lugar la recaudación en la oficina de esta localidad y en sus dos períodos voluntarios respectivamente del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio (2.º semestre de

Tauste, 2 de noviembre de 1926.-El Alcalde,

Joaquin Lopez

N.º 5.450 Tiermas.

Por sexta vez y no haberse presentado aspirantes se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Escó y Tiermas, con la dotación anual de 290,05 pesetas por los servicios sanitarior y residencia, y el suministro de medicamentos a los pobres se abonará con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el que aparezca el anuncio en el Bolerín Oficial de la provincia.

Tiermas, 29 de octubre de 1926.-El Alcalde, Manuel Campes.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplasa por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se espresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publica-

eión del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Num. 5472

ROIG, Ricardo; legionario que fué licenciado por inútil en esta ciudad, en donde el día cinco de julio último conducía un carro del Tercio y fljó su residencia en Zaragoxa; domiciliado últimamente en Ceuta; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado, de primera instan-cia e instrucción de Ceuta, para recibirle declaración como testigo en causa por lesiones a Alfonso Núñez Gardey, instruída con el número 99 de 1926.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.475.

#### Ateca.

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabi lidades pecuniarias impuestas a Bonifacio Lozano Moreno en la causa núm 38 de 1925, sobre lesiones, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja del 25 por 100, los bienes que con su tasación se describen en el Bo-LETIN OFICIAL de esta provincia de 18 de octu-

Para cuvo acto, que se celebrará con las mismas formalidades que se consignan en dicho periódico oficial se ha señalado el día 26 de noviembre próximo, a las once horas.

Dado en Ateca, a treinta de octubre de mil novecientos veintiséis.—Luis Fuentes.—El Secretario judicia!, Licenciado Angel Astray.

Núm 5.485.

## Cariñena.

## Edicto.

D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día veintinueve de noviembre próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de las fincas que se reseñan a continuación, radicantes en el término municipal de Villanueva de Huerva, para pago de costas impuestas a Lázaro Navarro y Navarro en autos de abintestato; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento que se rebaja; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que no existe la titulación de éstos, ni se ha suplido su falta, no hallándose tampoco inscritos en el Registro de la propiedad.

#### Fincas que se subastan

Un pajar, sito en la calle de la Galiana, señalado con el número cuarenta y dos, de treinta metros de superficie; lindante derecha camino

de las Eras y espalda con Lázaro Navam sado en mil cien pesetas.

Un edificio-paridera, sito en el cuartelata cuarenta y seis, lado norte, de trescientos tros; confronta derecha Pascual Aznar, im da Benito Gil, y espalda monte común; to en treinta pesetas.

Dado en Cariñena, a treinta de octubre novecientos veintiséis. - Lorenzo Lafuente Secretario judicial, Juan Almudi.

Num. 5 493.

loged

su pi

por la m

consi

con :

llan

order

nuevo

el Pr

sejo

la sai

De propur Ver Arrigunto Arrigunto Arrigunto de las de las dose emple arricul

espec mism Art

los el los a los a Pasiva del E

conescione de la conesc

## Zaragoza.-Pilar.

El señor Juez de primera instancia del to del Pilar de Zaragoza, en juicio ejecutivo movido ante este Juzgado por D. Angel (la Sáinz y D. Aurelio Rodríguez Bruna, en M sentación de D. Hipólito Antonio Saurer, o D. Enrique Pelayo Hore, por auto de l'elle uno de julio último, fué despachada la ejest promovida por la cantidad de doscientos doscientas cincuenta y ocho pesetas dier! céntimos de principal, gastos de protesto cambio por los intereses pactados del siete ciento, intereses legales y costas, para curo mo concepto se fijaron quince mil peseta biendo acordado sea requerido de paro expresadas responsabilidades el indicado rique Pelayo, que tuvo su domicilio en el dad y cuyo actual paradero se ignora. dole saber haberse practicado el veintre actual el embargo, previo requerim ento go detales responsabilidades que se hu esposa D.º Carmen Lizabe Español, y s que se le cite de remate por medio des concediéndole el término de nueve dis que se persone en los mencionados autooponga a la ejecución si le conviniere, con cibimiento que de no verificarlo le pa perjuicio a que hubiere lugar, y que la simples presentadas se encuentran a su sición en la secretaría.

Y para que sirva de requerimiento de para de citación de remate a D. Enrique Pelare a los efectos, término y apercibimiento dos, expido la presente, que firmo en la veinticipaca de a veinticinco de octubre de mil nove veintiséis — El Secretario, Celestino Suis-

## ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLI

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPLO

Precio, 3 ptas.

Certificado, 3'50 f

IMPRENTA DEL HOSPICIO

trará en vigor el día 1.º de enero de 1927 aunque la desde enero que de él deriven se adquirirán desde su publicación. Constituye un verdadero Código, y por ello, derogada toda la legislación anterior en la materia, con excepción de aquellas disposiciones que expresamente menciona como subsistentes. El Estatuto no tendrá efectos retroactivos. De

Tavam

tel non cientos

ar, iz

rún; 🖿

ubred

fuenta-

del de

cutivo

gel Chi

en re

rer, ou le treil a ejecos cientas

diez y testor

el sieta

a curo

esetas ago de

ado D

en esta

ra, han intitra

nto de hizo y son de edit

dias l autos

parsi las

1 811

de

layo ito or i Zar

over Suárs

PAL

APLIP

50 1

misguente, los derechos adquiridos y consolidados manterioridad, se respetan integramente. En las disposiciones transitorias, el Gobierno, pre-

ocupándose de la anómala situación en que se halan los derechos pasivos del Magisterio primario, ordena el estudio de unas bases que puedan servir para remediarla de modo eficaz.

Talen son, Señor, las líneas fundamentales del mevo régimen de Clases pasivas del Estado, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, tiene el alto honor de someter a la sanción de V. M.

Barcelona, 22 de octubre de 1926.—SEÑOR: A
L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Or-

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a opuesta del Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 2.º El Estatuto de las Clases pasivas del Estado. del Estado entrará en vigor el día 1.º de enero de

Artículo 3.º La legislación anterior al Estatuto de las Clases pasivas del Estado continuará aplicán-lose en lo referente a los derechos pasivos de los mpleados civiles y militares comprendidos en el sinculo 1.º de dicho Estatuto, salvo lo prevenido specialmente en las disposiciones transitorias del mano.

Artículo 4.º Quedan derogados todos los precep-Quedan derogados todos los principales de especiales dictados con anterioridad presente Decreto-ley sobre derechos pasivos de presente Decreto-ley sobre derechos pasivos empleados civiles y militares comprendidos en las artículos 2.º y 3.º del Estatuto de las Clases resultados en en en este dispone avendo, salvo los casos en que en éste

Artículo 5.º El Estatuto de las Clases pasivas modificado por disposi-Estado sólo podrá ser modificado por disposicones de carácter legislativo, debiendo hacerse en ada una expresa referencia al artículo o artículos detto, cuya nueva redacción se consignará al

Artículo 6.º Cuando el número e importancia de introducidas en el texto del Estaasi lo aconseje, el Ministerio de Hacienda dede la la aconseje, el Ministerio de Flacione que publicar una nuevo refundido, a fin de que mismo Cuercompresse hallen comprendidos en un mismo Cuerpe se hallen comprendidos en un mismo cases del persona del person

Artículo 7.º En el plazo de seis meses se proresentantes de los Ministerios de Hacienda, Gueaplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Es-

Dado en Barcelona a veintidós de octubre de mil de Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera

## ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO

## TITULO PRELIMINAR

DE LAS PENSIONES REGULADAS POR ESTE ESTATUTO

Artículo 1.º Se regirán por los preceptos de la legislación anterior al presente Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de todos los empleados públicos civiles y mi-litares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919, y no se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927 ni vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

Artículo 2.º Se regirán por los preceptos conte-nidos en los títulos I y III del mismo las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1919 y se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927 o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente

Artículo 3.º Se regirán exclusivamente por los receptos contenidos en los títulos II y III de este Estatuto, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1919 o que ingresasen en lo sucesivo.

Artículo 4.º A los efestos prevenidos en los tres artículos anteriores, se entenderá por servicio activo del Estado el prestado efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal; y por ingreso en el servicio del Estado, para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen, y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada, la fecha de concesión de plaza en Academias o Escuelas o la de aprobación de oposiciones, concurso o exámenes con derecho a

## TITULO PRIMERO

DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS CI-VILES Y MILITARES INGRESADOS ANTES DE 1 DE ENERO de 1919 y que se hallen en el servicio activo en 1 DE ENERO DE 1927 O VUELVAN AL MISMO CON POS-TERIORIDAD A ESTE DÍA

## CAPITULO PRIMERO

Pensiones de jubilación.

Artículo 5.º Se considerarán servicios abonables para los efectos de la jubilación de los empleados civiles los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en des-

tino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de diez y seis

2.º Ocho años por abono de carrera a los empleados civiles que hubiesen servido destino para cuya toma de posesión se les haya exigido poseer título de Facultad o expedido por Escuela especial de Enseñanza superior, y cinco años por el mismo motivo a aquéllos a quienes, en el mismo momento, se les hubiese exigido poseer el título de Veterinario.

Para que procedan los expresados abonos, se requerirá, además haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se

3.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios

no tendrán derecho a este beneficio.

4.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al des-

Artículo 6.º Para que los empleados civiles tengan derecho a pensión como jubilados, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables con arreglo a lo determinado en el 5.º y consolidado un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 18 y 19. Artículo 7.º Las pensiones de jubilación de los

empleados civiles serán las siguientes:

				Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los	que	hubieran	completado	20	40
Los	que	hubieran	completado	25	60
Los	que	hubieran.	completado	35	80

Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de quince mil pesetas anuales.

#### CAPITULO II

#### Pensiones de retiro.

'Artículo 8.º Se considerarán servicios abonables, para los efectos del retiro de los empleados militares

los siguientes:

1.º Los prestados, efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos

Los que, legalmente, procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse

por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado priso neros de guerra, previa justificación de no haber taltado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo, efectivamente. serido en las posesiones españolas del Golfo de Guine, descontando las licencias, comisiones y agregacione

5.º El tiempo que se permanezca en las distintas situaciones de disponibilidad, licencias con suela reemplazo por enfermedad y supernumerario. Sú será abonable el tiempo que se permanezca en est última situación, cuando de modo expreso se hap reconocido esa eficacia a efectos pasivos.

A los A los A los A los A los

Ar el se fes, demá de lo control de la contr

de re de se de de se

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimidos, en situación de reserva, sirvan en campaña.

7.º El tiempo que los Jefes, Oficiales o asin dos, hayan permanecido en situación de excedente sin sueldo, afectos a la movilización industrial.

8.º El tiempo que durante el servicio se huber permanecido en uso de licencias temporales por en fermedad, premio u otras causas justificadas y fudadas en circunstancias individuales.

El tiempo que se hubiera servido como ter porero, con nombramiento oficial en el Ejército 0 6 la Armada, si ingresasen después en Cuerpos o ses de los mismos.

10. Los servicios prestados en estos Institutos si después se ingresase en Cuerpos de los mismos? los que estuvieran encomendados otros análogos.

11. Ocho años por abono de carrera a los que hubiesen ingresado en Cuerpo para el que sea co ción inexcusable la posesión de título de Facultado a los Profesores de Escuelas Náuticas que tories dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes; cinco al a estos mismos Profesores si tuviesen el título de l lotos o de Maquinistas navales; ocho años al permada del Cuerpo eclesiástico del Ejército y al de la francia de la mada que acredite poseer el grado de Doctor o cenciado en Sagrada Teología, Derecho canomo Derecho civil, y cuatro a los Capellanes castres ingresados por oposición que careciesen de grados cuatro a se castres de grados cuatro a se castres de grados cuatro a se castres de grados cuatros as se castres de grados cuatros de grados cuatros de grados cuatros de grados cuatros de grados de grados de grados cuatros de grados cuatros de grados grados; cuatro años por razón de estudios a los terinarios; tres años a los Músicos mayores del Ele cito y de la Armada y dos a los Practicantes.

El tiempo de excedencia forzosa o de dia nibilidad por elección para cargo parlamentario. Senadores por derecho propio y los vitalicios tendrán derecho propio y los vitalicios tendrán derecho a este beneficio.

Para que procedan los abonos comprendidos los números 2.º, 3.º, 4.º y 11, se requiere haber cuplido diez años de comición de constituir de la plido diez años de servicios efectivos, día por día

El tiempo de servicio es abonable desde los cato años de edad, siempre que el ingreso en él haya so autorizado debidamento

Artículo 9.º Para que los empleados mila tengan derecho a pensión de retiro, es indispensión que, además de habar en estración o estración que, además de haber pasado a dicha situaci una de las causas expresadas en el artículo 55, bieren completado por la completado bieren completado, por lo menos, veinte años de vicios abonables con accordance de concernado en con vicios abonables, con arreglo a lo determinado el 8.º y consolidado. 8.º y consolidado un sueldo regulador conforme a prevenido en los artículos de la determinado de la conforme a prevenido en los artículos de la conforme a l Para la fijación del haber de retiro se aplitados siguientes tarifac. prevenido en los artículos 18 y 19.

las siguientes tarifas:

## Tarifa primera.

er fal-

ciones

stinta ueldo,

haya

imila a.

dente

ubiera

or en-

tem

0 0 o cla-

tutos

1105 8

s que condi-tad I

riesen nilado años le Properso a Ar-o Li-rico o renses

)S 2

torc

sid

)5.

	Años de servicios	Centésimas partes del sueldo regulador.
A los que hubieran cumplido	20	30
A los que hubieran cumplido	25	40
A los que hubieran cumplido	30	60
A los que hubieran cumplido A los que hubieran cumplido	31	66
A los que hubieran cumplido	32 33	72 78
A los que hubieran cumplido	34	84
A los que hubieran cumplido	35	90
Tarifa segu	nda.	
A A 1		
A) A los que hubieran cumplido. A los que hubieran cumplido.	25	60
A los que hubieran cumplido.	26 27	67'50 75
A los que hubieran cumplido.	28	82'50
A los que hubieran cumplido.	29 (en	02 30
que nubician cumpino.	adelante).	90
B) A los que hubianos 1:10	0=	60
de numeran cumpnico.	25	60
A los que hubieran cumplido.	26	70
A los que hubieran cumplido. A los que hubieran cumplido.	27 28 (en	80
que nubieran eminpindo.	adelante).	90

Artículo 10. Se regulará por la tarifa primera señalamiento de haber de retiro de todos los Jeles, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada

denas personal que ha continuado rigiéndose por la de 2 de julio de 1865.

Artículo 11. Por la tarifa segunda se regulará el de los Suboficiales, de los Sarganta de la consonal asimilado o los Sargentos y de todo el personal asimilado o Piparado a estas clases del Ejercito y Armada para rija la legislación implantada por la ley de de junio de 1918, aplicándose los tipos comprendos en su primera parte, letra A) a los que tenan categoría de Suboficiales y los de la letra B) a os que la tengan de Sargentos.

utículo 12. Los Jefes, Oficiales y asimilados Ejército y Armada, que al ser retirados forzosadad en or edad, cuenten con doce años de efectiviad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con des los empleos los primeros y los Capación de los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán in aumento de diez por ciento sobre el haber de retito que les corresponda.

los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejéry Armada que en el mismo caso de corresponarmada que en el mismo caso de contacen veintiocho de retiro forzoso por edad contacen veintiocho soldo entero si lledos de servicios, disfrutarán el sueldo entero si lle-Articula 12 de la Caroneles y asimila-Artículo 13. Los Tenientes Coroneles y asimiladel Ejército y Armada que al pasar a la situarión reserva forzosamente por edad tengan doce años estricios o de campaña entre servicios efectivos o con abono de campaña entre dos empleos dos empleos de Coronel, dos empleos de Comandante y Teniente Coronel, de compleos de Comandante y Teniente contendrán en su haber de retirado un aumento del diez por ciento.

Cardia de reserva retribuída del Ejército, Guardia de Cardia reserva retribuída del Ejército, Guardia del Ejército, Guardia de Cardia de de reserva retribuída del Ejercho, Carabineros, y a los de la reserva auxiliar re-Carabineros, y a los de la reserva auxma. de les el reserva de Marina, que al correspon-les el reserva de Marina, que al correspon-onos de campaña, se les graduará su haber pasivo on arreglo al sueldo de Capitán.

## CAPITULO III

Pensiones causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias.

Artículo 15. Los empleados civiles y miltares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número 1.º del artículo 5.º y en el número 1.º del artículo 8.º, y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos 18 y 19, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.

Artículo 16. Los empleados civiles y militares que, por no haber prestado diez años de servicios efectivos al Estado en las condiciones establecidas en el artículo anterior, falleciesen sin dejar derecho a las pensiones consignadas en el mismo, causarán, en su caso, las reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto, aplicándoseles los preceptos del Reglamentao del Montepio a que estuviesen incorporades los destinos servidos por el causante.

Artículo 17. Las familias de los empleados civiles y militares podrán optar por las pensiones reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto o por les establecidas en éste, pero cuando opten por aquéllas se computarán exclusivamente para la determinación del regulador los sueldos devengados con anterioridad al 1.º de enero de 1930.

## CAPITULO IV

Sueldo regulador de las pensiones causadas por los empleados civiles y militares.

Artículo 18. Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado, con cargo al personal, en los Presupuestos generales del Estado.

En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los Presupuestos generales del

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones, sobre haberes y gratificaciones que por declaración legal expresa deban considerarse como aumento efectivo de sueldo para efectos pasivos. En lo sucesivo sólo serán válidas semejantes declaraciones, cuando se hagan por medio de ley.

En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Artículo 19. El plazo de dos años establecido en el anterior artículo habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo

al tiempo en que se disfrutó el sueldo mavor, el tiempo en que se percibió el sueldo o los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se havan computado para completar el plazo.

En los casos de retiro y iubilación forzosa por edad, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el empleado en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo hava percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

#### CAPITULO V

## Mesadas de supervivencia.

Artículo 20. Los empleados civiles v militares que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, retirados o excedentes forzosos, sin causar derecho a pensión, transmitirán a sus viudas. huérfanos v a falta de éstos en favor de sus madres vindas pobres, a tenor de lo prevenido en el capítulo IX del título III el derecho a percibir, de una vez v en concepto de pagas de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubiesen servido, v media mesada más por cada año de servicios que sobre el primero hubiesen completado. sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

## TITULO II

DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MI-LITARES INGRESADOS A PARTIR DE 1.º DE ENERO DE 1919 Y DE LOS QUE INGRESEN EN LO SUCESIVO

#### CAPITULO PRIMERO

De los derechos pasivos mínimos v máximos. Artículo 21. Los derechos pasivos de los empleados públicos, civiles y militares, que hayan ingresado al servicio del Estado desde el 1.º de enero de 1919, o que ingresen en lo sucesivo, se acomodarán a lo dispuesto en este título y en las disposiciones comunes del siguiente.

Los derechos pasivos de estos funcionarios serán de dos clases: derechos pasivos mínimos y derechos pasivos máximos.

Se entenderán por derechos pasivos mínimos los que el Estado establece para todos sus empleados civiles v militares ingresados desde 1.º de enero de 1919, o que en lo sucesivo ingresen, en cumplimiento del deber de tutela que sobre ellos le incumbe.

Se entenderán por derechos pasivos máximos los que el Estado garantiza a los susodichos empleados mediante el pago por éstos de un canon sobre los sueldos que perciben del Estado.

## CAPITULO II

Disposiciones comunes a los derechos pasivos mínimos y máximos.

## Sección primera.

SERVICIOS ABONABLES A EFECTOS DE LA JUBILACIÓN DE LOS EMPLEADOS CIVILES

Artículo 22. Se considerarán servicios abonables a efectos de la jubilación de los empleados civiles a que se refiere este título, los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día cualquiera de las carreras civiles del Estado, en & tino dotado con sueldo que figure detallado en Presupuestos generales del Estado, con cargo al m sonal y después de cumplida la edad de diez ve 223

YEELS.

1

間響新

estudi

forests

invest

de Inv

le lei

perim

tos me

Para |

agrico coraci cultive

Este los in

tal y minab

El tiempo de excedencia forzosa por refor de plantilla o por elección para cargo parlamento Los Senadores por derecho propio y los vitalicos tendrán derecho a este beneficio.

3.º Otro tanto del tiempo efectivamente sen por los empleados civiles que presten servicio a posesiones españolas del Golfo de Guinea, des tando las licencias, comisiones y agregaciones, que el total abonable por este concepto pueda en der de seis años.

4.º En los casos de traslados, plazos posteri licencias, el tiempo que el empleado hubiera cibido legalmente por entero el sueldo asignado

5.º En concepto de abono de carrera. el núm de años en que estén divididos los estudios pro de la de que se trate, según el plan vigente en la cha de la toma de posesión, no computando el Bad llerato, sin que en ningún caso pueda exceder de años y siempre que el título correspondiente la sido expedido por Facultad o Escuela especial s requiera su posesión como condición inexcusable ra el ejercicio del cargo.

Para que procedan los abonos de carrera se rerirá, además, haber desempeñado durante die a por lo menos, el destino o destinos que dan dere al referido abono o haber servido durante el me tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate

Del abono por razón de carrera se descontara todo caso el tiempo que los interesados, men hacían sus estudios, hubieren desempeñado apo destino que sean abonables en clasificación,

Los abonos comprendidos en los números 2,31 sólo procederán cuando el empleado hava preveinte años de servicios efectivos abonables da

#### Sección segunda.

SERVICIOS ABONABLES A EFECTOS DEL RETIRO DE EMPLEADOS MILITARES

Artículo 23. Se considerarán servicios abona para los efectos del retiro de los empleados milita a que se refiere este título, los siguientes:

los diferentes Cuerpos y clases del Ejército mada, incluso el tiempo que permanezcan los en las Academias o Escuelas, conforme a puesto en las leves orgánicas y especiales de secuelas. puesto en las leyes orgánicas y especiales de estramos.

2.º Los abonos que legalmente procedan por zón de campaña o por servicios considerados el lentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo po concederse por medio de ley.

Los que se declaren por haber estado por la guerra, provincia por haber nero de guerra, previa justificación de no habetado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo de servicio en la ca española y en la Campo de servicio en la campo de servi nea española y en la Colonia del Río de Oro, contando las licetas contando las licencias, comisiones y agregados sin que el total abonable por este concepto pre exceder de seis años

5.º El tiempo que se permanezca en las situa-nes de disponibilidad, licencias con sueldo y re-plazo por aufama.

plazo por enferme.